

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N^o . 000187

DE 2008

15 ABR. 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCION”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000, Decreto 1220 de 2005, C.C.A., y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado No. 05378 del 28 de agosto de 2007, el Centro Biotecnológico de Colombia Ltda. (CEBIC), solicita la renovación de la Licencia Ambiental, la cual le fue otorgada mediante Resolución 00371 del 30 de octubre de 2002.

Que mediante radicado No. 007564 y 007565, ambos de fecha 10 de diciembre de 2007, se remite por parte del CEBIC, la información que contiene los resultados del seguimiento de los meses de julio de 2006 a septiembre de 2007.

Que una vez evaluado el Estudio de Impacto Ambiental presentado, se emitió el Concepto Técnico No. 000040 de 31 de enero de 2008, elaborado por el profesional especializado Joe García Quiñones, con el Vo. Bo. de la Gerente de Gestión Ambiental, en virtud del cual se determinó lo siguiente:

El Centro Biotecnológico de Colombia – CEBIC, tiene como objeto la cría, levante y mantenimiento de las especies *Bothrops asper* y *Crotalus durrisus*, con el fin de producir venenos liofilizados para su comercialización.

El proyecto se desarrolla en la Finca VOLCAN II, ubicada a unos 4 kilómetros del casco urbano del Municipio de Galapa, por la Carretera Barranquilla – Galapa, del Departamento del Atlántico.

El Serpentario viene presentando los informes de registro de los individuos que en la actualidad se encuentran haciendo parte del pie parental y producción obtenida por el serpentario. La información presentada es la siguiente:

- Porcentaje de natalidad.
- Porcentaje de mortalidad.
- Incremento de la población discriminada por especie.
- Alimento suministrado a las especies objeto de zoo cría.
- Numero de salvoconducto que ampara la movilización (pie parental).
- Tratamiento profiláctico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000187

DE 2008

15 ABR. 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCION”

Dentro de los factores de manejo sanitario llevado por el serpentario, se tiene en cuenta el estado zoonosanitario de cada animal:

Tipo de animal.	Enfermedades.
Climatología.	Anatomía animal.
Fisiología animal.	Nutrición y alimentación.
Higiene animal.	Instalaciones.
Evacuación de deyecciones.	Eliminación de agua servidas y residuales.
Control de vectores y roedores.	Higiene de transporte.
Factores hereditarios.	Control de enfermedades.

Para un control efectivo de profilaxis se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- Control profiláctico en la elección de parentales o productivo
- Control profiláctico de construcciones e instalaciones.
- Control profiláctico del medio ambiente.
- Control profiláctico de la alimentación y la suplementación.
- Control profiláctico de las enfermedades parasitarias.
- Organización del trabajo (profesional, técnico, administrativo y operativo)

Los parentales en relación de machos: hembras de 1:1, se han manejado en encierros, debidamente adecuados con arborización, cuerpos de agua y lugares de ejercicio, tratando de simular el ambiente natural de esta especie.

Una vez detectada la preñez de las hembras, éstas son llevadas a jaulas individuales hasta el momento de los nacimientos.

Los neonatos se manejan en jaulas pequeñas, en donde se mantienen de 1-3 ejemplares. Este tipo de manejo facilita el control de los animales, tanto sanitario como nutricional.

Actualmente el serpentario cuenta con el siguiente inventario:

Mapana (*Bothrops asper*): 50 individuos
Cascabel (*Crotalus durrisus*): 35 individuos

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente modificar la Resolución No. 00371 del 30 de octubre de 2002, en el sentido de ampliar el término de la Licencia Ambiental, por la vida útil del proyecto, que en su momento se otorgó por cinco (5) años y de acuerdo a la normatividad vigente, ésta se debe otorgar por la vida útil del proyecto, obra o actividad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones legales:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000187

DE 2008

15 ABR. 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCION”

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, establece: “La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de Licencia Ambiental”

Que el Artículo 50 de la Ley 99 de 1993, señala: “Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso segundo: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 25 de la Ley 611 de 2000 señala: *“La autoridad ambiental ejercerá funciones de supervisión constante de las tierras, de la infraestructura y de las actividades relacionadas con el zoo-criadero, dispondrá las inspecciones y controles (marca o identificación, expedición de permisos y licencias entre otros) y realizará los estudios que estime necesarios...”*

Que el Artículo 3 del Decreto 1220 de 2005 señala a su vez que “La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Que el Artículo 6 del Decreto 1220 de 2005 señala: **“La Licencia Ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad** y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00037

DE 2008 15 ABR. 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCION”

Que el numeral 16 del Artículo 9 del Decreto 1220 de 2005 consagra: “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de jurisdicción”.

Que el Artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el servicio de Evaluación y Seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, que incluye además los gastos de administración, reglamentado por esta entidad mediante Resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, la cual fija el sistema, métodos de calculo y tarifas de los mencionados servicios.

Que de acuerdo a la Tabla No. 23 de la citada Resolución es procedente cobrara los siguientes conceptos:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de Administración	Total
Licencia Ambiental	\$ 901.017,19	\$ 280.000.00	\$ 295.254,30	\$1.476.271,48

Valor ajustado al 5.69% del I.P.C., para el año 2008, son en total \$ 1.560.271,33

Que el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 establece: “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del C.C.A. y se le dará también la publicidad en los términos del Artículo 45 del C.C.A. para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el Artículo anterior”.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 000371 del 30 de octubre de 2002, por medio de la cual esta Corporación otorgó Licencia Ambiental en fase comercial a la Sociedad Centro Biotecnológico de Colombia – CEBIC, en el siguiente sentido:

Renovar la Licencia Ambiental por la vida útil del proyecto, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la Sociedad Centro Biotecnológico de Colombia – CEBIC, con Nit. No. 802008318, ubicado en jurisdicción del Municipio de Galapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000007 DE 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCION”

(Atlántico) y con oficinas en la Cra 51B No. 76 – 136, Of. 409 en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por NAZLY DAVILA TORO, como consta en el certificado No. 6768999 de la Cámara de Comercio.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Licencia Ambiental, queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

El Centro Biotecnológico de Colombia deberá continuar dando cumplimiento a todas las obligaciones del plan de manejo ambiental impuesto por la CRA.

Las áreas destinadas al manejo de los especímenes deberán dar cumplimiento a las condiciones mínimas técnicamente adecuada para el desarrollo en cautiverio de las especies objeto de cría.

Hay que tener en cuenta que las serpientes al igual que cualquier otra especie de los ecosistemas cumplen un papel importante en la cadena trófica y cualquier alteración en el medio natural puede ocasionar desequilibrio por lo que es necesario plantear de qué manera se podría mitigar esta alteración en el estado natural. De igual manera la retribución al medio natural quedará enmarcada en lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 611 de Agosto 17 de 2000.

El control y supervisión del Serpentario estará a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que se desprenda del presente concepto, cualquier incumplimiento de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones que el caso amerite.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad Centro Biotecnológico de Colombia – CEBIC deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma de Un Millón Quinientos Sesenta Mil, Doscientos Setenta y Un Pesos, con Treinta y Tres Centavos (\$ 1.560.271,33), por concepto de seguimiento de la Licencia Ambiental otorgada, en el periodo comprendido de abril de 2008 a abril de 2009, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efecto de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro dentro de los dos (2) días siguientes a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0.000187

DE 2008 1 ABR. 2008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCION”

fecha de pago, con destino al expediente No. 2002 – 066 de la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Art. 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO QUINTO: La Licencia Ambiental, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente providencia. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada a la C.R.A., para su aprobación

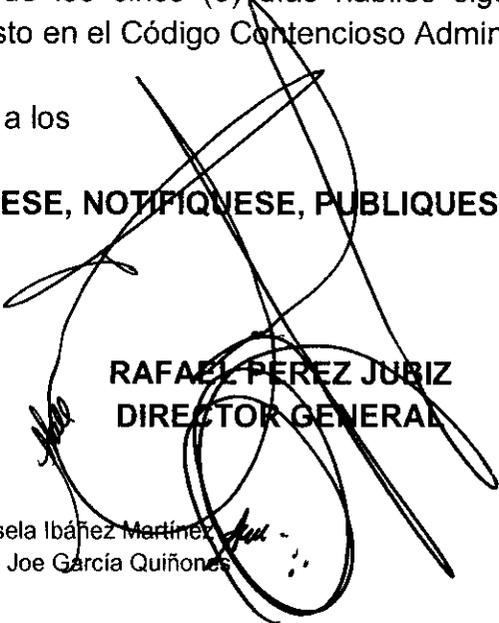
ARTICULO SEXTO: El concepto técnico No. 00040, del 31 de enero de 2008, hace parte integral de esta resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado, debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por escrito por el interesado, su representante, o apoderado debidamente constituido ante el Director de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL PEREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL